

nes, ni mucho menos hizo obedecer esa ley, pues que por el contrario, declaró que los capitales del clero que había en el Estado eran propiedad de éste, esa ley federal, lo mismo que todos las demás concordantes con ella, no tuvieron ni debieron tener eficacia alguna sobre los habitantes del Estado, conforme á los principios de derecho público y de derecho constitucional que hemos indicado en este ocurso.—A vd. suplicamos, por tanto, se digne poner esta nuestra exposición y queja en el superior conocimiento del ciudadano honorable, ilustrado y recto actual Presidente de la República Mexicana, para que ponga en el caso el pronto, eficaz y justo remedio; y también suplicamos á vd. que recomiende con verdadero empeño el que sea debidamente atendida esta exposición y queja con la cual ocurrimos á la protección de nuestro Gobernador, si él la encontrare notoriamente justa como lo esperamos de su ilustración y grandes conocimientos en los negocios públicos.—Nos dispensará vd., aceptando nuestras pretensiones, una importante y especial gracia.—Guanajuato, diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Claudio Obregón*.—Rúbrica.—*Ramón Alcázar*.—Rúbrica.—*Mariano Robles*.—Rúbrica.—*Joaquín Chico*.—Rúbrica.—*Francisco de P. Castañeda*.—Rúbrica.—*Juan M. de la Gama*.—Rúbrica.—*Francisco Olivares*.—Rúbrica.—*Manuel Reynoso*.—Rúbrica.—*M. Lizardi*.—Rúbrica.—*J. Chico*.—Rúbrica.—*C. Villaseñor*.—Rúbrica.—*L. Robles Rocha*.—Rúbrica.—*E. Armendarés*.—Rúbrica.—*J. González*.—Rúbrica.—*Francisco Ederra*.—Rúbrica.—*I. Ibarguengoitia*.—Rúbrica.—*Manuel L. Ajuria*.—Rúbrica.—*Luis G. Reynoso*.—Rúbrica.—*Francisco Pedroza*.—Rúbrica.

Acuerdo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 2ª—Número 12,055 2ª

Impuesto el Presidente de la República del ocurso que por su digno conducto presentaron algunos vecinos de la capital de ese Estado, en que manifiestan las razones á su juicio concluyentes para fundar la validez de las redenciones practicadas después de la ley de 5 de Febrero de 1861, y solicitan se suspenda todo procedimiento de cobro por parte del Gobierno general respecto de los capitales que fueron objeto de tales operaciones; ha tenido á bien acordar, diga á vd. en contestación, que no se considera facultado para dictar una determinación general derogatoria de preceptos ahora constitucionales; pero que deseoso de conciliar en lo posible los intereses fiscales con el goce tranquilo de los derechos de propiedad, y juzgando muy atendibles las consideraciones derivadas de las circunstancias anormales de aquella época; del rigor con que se recaudaban los fondos procedentes de la nacionalización por las autoridades locales, y de la inversión que á ellos se daba en beneficio de la República, ya provee dentro del círculo de sus atribuciones autorizando especialmente al actual Jefe de Hacienda, para que, á nombre del Erario federal, revalide las operaciones viciosas, ó ilegales, en arreglos privados que celebrará con las personas que lo soliciten, sin dar lugar á procedimientos coactivos ni contiendas judiciales, hasta por un diez por ciento sobre el monto de la redención no debida.—El Sr. Presidente espera que los interesados en esta clase de negocios sabrán aprovechar esta oportunidad ocurriendo espontáneamente á procurar la revalidación de sus títulos, y que vd., Sr. Gobernador, cooperará con su valioso influjo al noble fin que este Gobierno se propone, y que no es otro que el de garantizar eficazmente la propiedad raíz contra las innumerables cuestiones que su origen vicioso pudiera producir.

Y tengo la honra de comunicar á vd. el anterior acuerdo, como resultado del ocurso referido, á fin de que se sirva vd. comunicarlo á los interesados, ó darle la publicidad que estime conveniente.

Libertad y Constitución. México, Junio 28 de 1886.—P. O. D. S.—*Gamboa*.—Rúbrica.—Al C. Gobernador del Estado de Guanajuato.

Como resultado de esta determinación, el autor de estas notas verificó una gran suma de transacciones como Agente del Gobierno Federal con los propietarios de Guanajuato, cuyas operaciones, además de haber sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda, quedaron definitivamente revalidadas por el artículo 90 de la ley de 8 de Noviembre de

1892, que dice: Además de las operaciones de redención que se hayan sujetado á las leyes de la materia, y de las que se hubiesen concluído conforme á esta ley, quedan perfecta é irrevocablemente válidas, aunque adolezcan de algún defecto ó irregularidad, todas las que han sido aprobadas por el Ejecutivo Federal, sin limitación alguna; las practicadas por los Gobernadores de los Estados y Jefes militares del Gobierno Constitucional hasta el 5 de Febrero de 1861, y las verificadas por éstos últimos, con posterioridad á dicha fecha, que hayan sido revalidadas por el Gobierno Federal ó sus Agentes.

Circular de 30 de Octubre de 1886.

EDIFICIOS nacionalizados en los Estados no causan contribución.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Habiendo hecho la Tesorería General de la Nación una consulta sobre á qué partida del presupuesto debía cargarse una cantidad pagada á un Estado de la Federación, por contribución directa de una finca nacional, el Presidente de la República ha acordado que la resolución dictada el 10 de Marzo de 1871, se considere como determinación general en los casos análogos.

La resolución citada, dice: «Marzo 10 de 1871.—Contéstese al Gobernador de Querétaro la comunicación de 7 de Diciembre último, diciéndole: Que si bien el Ejecutivo Federal desea disminuir la escasez que sufre el Erario de ese Estado, como el de algunos otros, por las circunstancias desfavorables que viene atravesando la Nación toda, no puede considerar ni reconocer como deuda, en favor de un Estado en particular, las contribuciones que se hayan impuesto ó que se impongan en los edificios nacionales ó nacionalizados, mientras estos últimos no pasen á dominio privado, porque la excepción de esas contribuciones por lo que respecta á los bienes de la Federación, está en la naturaleza misma del pacto federal, y que si hoy se admitiese esa obligación por lo respectivo á la hacienda de San José, mientras ha estado entre los bienes de la Nación, había que admitirse sobre los demás, y el Erario Federal se vería gravado en el pago de impuestos por cuarteles, fortalezas, muelles, diques, etc., etc.»

Lo comunico á vd. en cumplimiento de lo dispuesto por el primer Magistrado, para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 30 de 1886.—P. O. D. S., el Oficial mayor 10, *J. A. Gamboa*.

Nota núm. 51.

AL TITULO XV DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

Circular de 12 de Noviembre de 1867.

CAPITALS de plazo cumplido: cuotas de ellos que se darán á los que hagan efectivo el cobro.

Ha dispuesto el C. Presidente, que para hacer efectivo el cobro de capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren por la Administración de bienes nacionalizados y las Jefaturas de Hacienda de los Estados, las cuotas siguientes, de la parte en efectivo que cobren de cada capital:

- | | | |
|--|----|-----|
| 1º Cuando el capital no pase de mil pesos, el | 5 | p 8 |
| 2º Lo que pase de mil y no de dos mil, el | 4 | „ |
| 3º Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el | 3 | „ |
| 4º Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el | 2½ | „ |
| 5º Lo que pase de cuatro mil y no de cinco mil, el | 2 | „ |

- 6º Lo que pase de cinco mil y no de diez mil, el . . . 1½ „
- 7º Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el . . . 1 „
- 8º Lo que pase de treinta mil, el . . . ½ „

Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administración.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 12 de 1867.— Por enfermedad del C. Ministro, Juan Torrea.—C. Jefe superior de Hacienda del Estado de

Circular de 30 de Octubre de 1866

Decreto de 12 de Marzo de 1861.

LAS ESCRITURAS otorgadas respecto de capitales impuestos á favor de monjas por el interventor, tienen fuerza ejecutiva.

Véase esta disposición en la pág. 209.

Circular de 27 de Marzo de 1861.

DOTES DE MONJAS MUERTAS. Noticia que debe darse al Interventor general.

Véase en la pág. 400.

Circular de 4 de Abril de 1861.

PREVIENE no se admita la redención de capitales sin aviso previo al Interventor de las Oficinas del Arzobispado.

Véase en la pág. 262.

Decreto de 8 de Abril de 1861.

CAPITALES PARA DOTAS DE MONJAS. Reconocimiento de ellos en la Sección 7ª Diligencias que se practicarán al fallecimiento de las religiosas, con citación del Interventor general de Conventos.

Véase en la pág. 400.

Suprema Orden de 17 de Abril de 1861.

CONVENTOS: Monjas: las órdenes que á éstas se les dirijan sean por conducto del Interventor.

Véase en la pág. 413.

Circular de 25 de Julio de 1861.

EN LOS NEGOCIOS DE DOTAS é imposición de capitales de Monjas y los que se agiten ante los Jueces de lo Civil, se cite y oiga al Interventor general.

Véase en la pág. 402.

Orden de 1º de Agosto de 1861.

COBRO ejecutivo de los réditos á los censatarios por el Interventor.

Véase en la pág. 197.

Nota núm. 52.

AL TITULO XVI DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

Circular de 19 de Abril de 1861.

VIGENCIA de los decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1861.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

En virtud de no declararse expresamente en el artículo final de la ley de 5 de Febrero último si quedaron ó no vigentes los decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1860, se ha servido declarar el E. S. Presidente, que sí lo están, quedando por tanto en todo su valor.

Libertad y Reforma. México, Abril 19 de 1861.—Francisco R. Gochicoa.

Nota núm. 53.

Al Decreto de 9 de Abril de 1861. (Juicios).

Véase la circular de 12 de Noviembre de 1862, página 198, y la parte relativa á juicios de la nota número 39, página 283.

Sobre prescripción pueden verse los siguientes fragmentos del informe pronunciado ante el Tribunal de Circuito de México por el autor de esta compilación y la parte relativa de la sentencia de segunda instancia en el juicio á que dicho informe se refiere:

Informe.

«En los primeros tiempos del Derecho romano, en que la propiedad era patrimonio exclusivo de los quirites, y se denominaba por ello, derecho quiritaro, no se conocía otro modo de adquirir el dominio que el designado por la ley, rodeado de fórmulas sacramentales, en que tomaban parte el peso y la balanza.»

«Lo que de hecho se aprehendía y retenía de otra manera, jamás ingresaba al dominio romano, y permanecía en lo que después llamaron los pretore *in bonis*, respecto de los cuales no se ejercía la propiedad sino el uso. Esto, que necesariamente producía relaciones jurídicas, fué considerado por los jurisconsultos antiguos, quienes consagraron la palabra *usus* para indicar el medio de adquirir, no la propiedad, sino la posesión, designando á los que ejercían el uso, con el nombre de poseedores, y á la cosa poseída con el de posesión.»

«Un principio de Derecho público, encaminado á fijar de una manera definitiva la propiedad, y el deseo de consagrar y garantizar la que los primeros romanos adquirieron sólo por medio de la lanza, es decir, por el más grosero y atentatorio de todos los medios, hizo que se reconociera por ley expresa la autoridad del uso no interrumpido de los objetos no reclamados en brevísimo espacio de tiempo, y ya en las XII tablas se encuentra designado con el nombre de *usus auctoritas* un nuevo medio de adquirir el dominio, que después tomó el nombre de usucapión, y que Ulpiano define en estos términos: *dominii adeptio per continuationem possessionis annii vel biennii.*»

«Por el uso de un año se adquirían las cosas muebles, y por el de dos, las inmuebles, lo que produjo la necesidad de la expedición de las leyes romanas, que salvan de toda prescripción el suelo itálico, y fijan los requisitos indispensables para adquirir el de las provincias.»

«Con este sistema, cuando se verificaba la simple tradición, sin que el medio legal fuese bastante para transferir el dominio, la cosa entraba *in bonis.*»

«La usucapión tenía por objeto hacer pasar esta cosa, que se hallaba *in bonis*, al dominio romano.»

«Esta es, Señor, la teoría de todos los comentadores del derecho, y en ella fundo esta proposición: En los primeros tiempos del Derecho romano la usucapión era axactamente lo que hoy se conoce por prescripción positiva ó prescripción de dominio.»